

Síntesis SUP-JDC-294/2024 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: Dos personas y un partido político impugnaron el registro de una candidatura de Senaduría por el principio de mayoría relativa para el estado de Guanajuato.
En esta Sala Superior, se tiene que definir, ¿cuál es la autoridad competente para conocer de esos medios de impugnación?

HECHOS

1: El 1 de marzo de 2024 el Consejo General del INE aprobó el registro de la candidatura de Francisco Ricardo Sheffield Padilla para contender por el Senado de la República en la primera fórmula de mayoría relativa por el estado de Guanajuato.

2: El 5 de marzo, la parte actora impugnó el registro de la candidatura.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- La parte actora alega una indebida actuación por parte del Consejo General del INE, al haber aprobado el registro de la candidatura de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, a pesar de que, a su decir, fue sancionado por violencia política en razón de género mediante sentencia firme.

ACUERDA

Razonamiento:

La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer de las demandas, dado que la controversia se encuentra relacionada con designación a una candidatura de Senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Guanajuato.

Se reencauzan las demandas a la Sala Regional Monterrey.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-294/2024 Y
ACUMULADOS

ACTORAS: MAGALY LILIANA SEGOVIANO
ALONSO Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA
VILLEDA

Ciudad de México, a trece de marzo de 2024.

Acuerdo de la Sala Superior por el que se determina que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es **competente** para conocer de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-294/2024 y SUP-JDC-295/2024, así como el recurso de apelación SUP-RAP-101/2024; y, en consecuencia, **reencauza** las demandas presentadas por la parte actora a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4. ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS	3
5. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	4
5.1. Marco jurídico aplicable	4
5.2. Caso concreto	6
6. REENCAUZAMIENTO	7
7. ACUERDOS	7

GLOSARIO

Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Parte actora:	Magaly Liliana Segoviano Alonso, María Maricela González Beltrán y el Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía y un recurso de apelación, en contra de la designación de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato al Senado de la República por el estado de Guanajuato, en la primera fórmula de MORENA.
- (2) Alega una indebida actuación por parte del Consejo General del INE, al haber aprobado la designación a ese candidato a pesar de que, a su decir, el candidato se encuentra inscrito en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas por cometer Violencia Política en razón de Género.
- (3) Por tanto, antes de entrar al estudio de los medios de impugnación, esta Sala Superior debe determinar qué órgano es el competente para conocer de la demanda.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Acto impugnado.** La parte actora señala, en su demanda, que el primero de marzo de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó el registro de la candidatura de Francisco Ricardo Sheffield Padilla

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.



para contender por el Senado de la República por el estado de Guanajuato en la primera fórmula de mayoría relativa.

- (5) **2.2. Juicios de la ciudadanía y recurso de apelación.** El 5 de marzo, la parte actora impugnó la designación precisada en el numeral anterior.
- (6) **2.3. Turno y radicación.** La magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-294/2024, SUP-JDC-295/2024 y SUP-RAP-101/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó los medios de impugnación.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia de esta determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,² porque debe determinarse cuál es el órgano facultado para conocer del presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

4. ACUMULACIÓN

- (8) Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en los actos reclamados y las autoridades responsables, además de que se comparte la pretensión de que se revoque el registro de la candidatura impugnada.
- (9) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-JDC-295/2024 y SUP-RAP-101/2024 al SUP-JDC-294/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior.

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

- (10) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.³

5. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (11) La **Sala Monterrey** es la competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque la controversia está relacionada con una candidatura al Senado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al estado de Guanajuato,⁴ entidad en la que ejerce jurisdicción.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (12) El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales que ejercen su jurisdicción en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación,⁵ según lo determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.
- (13) La Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, de las gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.⁶

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de los Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Artículo 99 de la Constitución general.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- (14) Adicionalmente es competente para resolver los Juicios de Revisión Constitucional vinculados con las elecciones de las Gubernaturas estatales y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁷
- (15) Por su parte, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones para diputaciones federales y **senadurías por el principio de mayoría relativa**, para diputaciones locales y la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como por la violación de los derechos político-electorales debido a determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.⁸
- (16) En este sentido, las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que atiende al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios para determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.
- (17) De acuerdo con el sistema de distribución de competencias expuesto, las Salas Regionales son las competentes para conocer de los medios de impugnación relacionados con candidaturas de senadurías por el principio de mayoría relativa.
- (18) En ese contexto, la disposición prevista en el artículo 44 de la Ley de Medios, que dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, y de las Salas Regionales cuando se impugnen

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica, así como el artículo 87, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y 87, fracción I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

actos o resoluciones de órganos desconcentrados del mismo, no debe leerse aisladamente.

- (19) Lo anterior, porque una lectura asistemática conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina sólo en razón a la naturaleza del órgano del INE que emita el acto controvertido (central o desconcentrado), dejando de atender al sistema de distribución de competencias en función de la elección con la que se relaciona la impugnación.
- (20) Por lo tanto, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es la elección con la que se vincula a fin de determinar la sala del Tribunal que resulta competente.

5.2. Caso concreto

- (21) **En el caso**, la parte actora impugna la designación de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a **senador por el principio de mayoría relativa** por el estado de Guanajuato, en la primera fórmula de MORENA. Su pretensión es que se anule tal designación, ya que alega una indebida actuación por parte del Consejo General del INE, al haber aprobado la designación a su candidatura, a pesar de que, a su decir, Francisco Ricardo Sheffield Padilla fue sancionado, mediante sentencia firme, por Violencia Política en razón de Género.
- (22) Ahora bien, pese a que la parte actora no solicita el conocimiento de su controversia mediante el salto de instancia o en ejercicio de la facultad de atracción, sí dirige sus demandas a esta Sala Superior, con lo cual se puede inferir que su pretensión es que este órgano jurisdiccional conozca directamente sus medios de impugnación.
- (23) Así, aunque se considerara la promoción de la parte actora como una solicitud para que esta Sala Superior conozca directamente de los medios de impugnación, de la lectura íntegra de las demandas y del análisis de las pretensiones expuestas, no se advierten elementos que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción, dado que no se argumenta por la parte



actora -ni se advierte de oficio- que el asunto sea de importancia y trascendencia, en términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general, así como 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica.

- (24) Por lo tanto, **la Sala Monterrey es competente** para conocer de la controversia planteada, ya que se relaciona con el registro de una candidatura de senaduría por el principio de mayoría relativa, correspondiente al estado de Guanajuato, estado en el que dicha Sala ejerce su jurisdicción.

6. REENCAUZAMIENTO

- (25) En consecuencia, se **reencauzan** las demandas a la Sala Monterrey, a fin de que conozca en libertad de atribuciones y determine lo que jurídicamente corresponda, por ser la competente para conocer de los medios de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.⁹

7. ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación.

SEGUNDO. La Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Monterrey, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto del presente juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

⁹ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la Tesis de Jurisprudencia **9/2012**, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.